

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00681-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ZAPATA RUIZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Remite por Impedimento
Interlocutorio No.	0587 de 2013

Recibida por esta Agencia Judicial la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA RUIZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Solicita la Doctora **MARÍA CRISTINA ZAPATA RUIZ**, pretende con la demanda:

“:::(...)1 Se inaplique por Inconstitucional el contenido del art 8º y demás normas concordantes de los decretos reglamentarios No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011; 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, de la ley 4ª de 1992, teniendo presente que dichas normas reducen en un 30% las asignaciones salariales, prestaciones sociales y cesantías, contenidas en el artículo 4º de los citados decretos, y no suman a dichas asignaciones el 30% como prima especial que es un valor positivo sin carácter salarial ordenado en la ley 4ª de 1992, en detrimento del valor real del salario reglamentado debidamente en los artículos 4º de los referidos decretos.

2 Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No DESAJMR 12-6134 de septiembre 25 de 2012, mediante la cual se niega una petición de reconocimiento de reliquidación y pago efectivo del salario en un 30%, impagado junto con la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje y del reconocimiento de las prestaciones sociales que correspondan a la prima especial 2, establecida por las altas cortes con factor salarial; De la misma manera, de la resolución No 4876 del 22 de noviembre de 2012, notificada el día 13 de enero de 2013, que confirma la decisión inicial y agota la vía gubernativa. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como sueldo mensual por la labor realizada por mi mandante, corresponde en un 100% a salario, mientras que dicha liquidación de cesantías, salario y demás prestaciones se hace solo sobre la base del 70% del salario legalmente asignado.

3 Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% con base salarial, ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios No. 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; de los años 2009-2010-2011-2012-2013, y hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda mi representado(a) ocupa el cargo de Juez 28 Penal Municipal con función de Garantías de Medellín.

4 Que se ordene, a título(sic) de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. MARIA CRISTINA ZAPATA RUIZ, del saldo restante de cesantías, 30%, así como, se ordene la re-liquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el gobierno Nacional, en los Decretos No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, reglamentarios de la ley 4ª de 1992, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los pagos que se generen hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar.

5 Que mediante acto administrativo se incluya el valor de los saldos dejados de cancelar, durante los años descritos en la pretensión anterior, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se produzca la sentencia definitiva, o se siga ocupando el mismo cargo o similar, así como, el pago proporcional adicional de las prestaciones sociales correspondientes, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, pensión, sobre la base del 100% del salario, con el reconocimiento de todos los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, a partir de de(sic) la fecha en que se han causado sin pago de los conceptos anteriores.

6 En las sumas solicitadas en los numerales anteriores, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutorie la decisión definitiva, art 178 C.C.A. ...(...).”

Para sustentar sus pretensiones la Doctora María Cristina Zapata Ruiz presenta los siguientes argumentos:

“...1. Mi representado Dr.(a) MARIA CRISTINA ZAPATA RUIZ, actualmente viene laborando como Juez de la República, en el Juzgado 28 Penal Municipal con función de Garantías de Medellín.

2. A la Dra. MARIA CRISTINA ZAPATA RUIZ, por la labor desempeñada, se le viene pagando como salario en contraprestación, únicamente un estimativo del 70% del salario que regularmente certifica el gobierno Nacional en los decretos que reglamenta anualmente en aplicación de la ley 4ª de 1992, en este caso conforme a los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012 arts 4º.

3. Con la expedición de la ley 4ª de 1992, ley marco de la Rama Judicial, de la cual hace parte la Fiscalía General de la Nación; se ordenó entre otros aspectos, las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados allí mencionados. “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”,

4. Bajo la anterior medida, se estipuló en el artículo 14 de la referida ley marco; Artículo 14 de la Ley 4 de 1992: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negrillas fuera del texto).

5. A partir del año 1993, el gobierno Nacional viene dando cumplimiento parcial a lo ordenado en la citada ley marco, para tal efecto inicio dictando el decreto 57 de 1993(Juzgados) y el decreto 53 de 1993(Fiscalía General de la Nación), pero con similar propósito, pues uno y otro, cumple la misma orden contemplada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

6. Haciendo una indebida interpretación de la ley marco referida y sus decretos reglamentarios, en especial los art 8º de los decretos, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011,0874 de 2012; El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva, tan solo cancela a mi representado el 70% del valor relacionado para cada año como salario, establecido en los artículos 4º Nral 4 de cada decreto, pues el saldo restante 30% lo adopta como prima especial, que incluye dentro del salario mensual por la labor desempeñada, liquidando de esta forma, en todo lo devengado por mi representado en cuanto a salario, prestaciones sociales y cesantías, tan solo el 70% del salario legalmente decretado para cada año en los referidos decretos artículos 4º.

7. Mi representado esta acogido al nuevo régimen salarial vigente desde 1993, el cual trae consigo, unas prestaciones especiales diferentes a las del anterior régimen, entre ellas, la denominada prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% sin carácter salarial, ordenada conforme al parámetro indicado en la ley marco, artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los servidores que se acogieron a las nuevas disposiciones salariales, como es este caso.

8. Con la reasignación de la prima especial a que hace referencia el artículo 8º del decreto 57 de 1993 y siguientes decretos reglamentarios en materia salarial,... 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, se desbordó la autorización del artículo 14 de la Ley 4ª/92, en cuanto dicha prima es un valor positivo que suma en un 30% a la remuneración mensual, SIN CARÁCTER SALARIAL, no de manera negativa, disminuyendo el valor del salario como en efecto se viene dando.

9. El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 ordenó ESTABLECER una prima especial del 30% del salario básico, y determino dicho porcentaje sobre la base del salario básico, únicamente como parámetro para su cálculo, mientras que en el artículo 6 del decreto 57 de 1993 y siguientes..., desbordó tal directriz y ordenó ASIGNAR dicho porcentaje en desmedro del salario básico legalmente ordenado en cada decreto reglamentario, en el cual se estipula el salario de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en especial para este caso los decretos, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011,0874 de 2012, todos en sus respectivos artículo 4º Nral 4º, con un descuento del 30% de la base salarial, ASIGNANDO se repite el 30% restante a una prima especial, la cual se ordenó crear adicional.

10. Conforme a los hechos anteriores, se debe inaplicar toda aquella normativa que no ordene ESTABLECER, (Instituir, crear, instaurar, implantar), el 30% sobre la base salarial establecida en cada decreto reglamentario, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011,0874 de 2012, para la prima especial adicional al salario, SIN CARÁCTER SALARIAL, teniendo en cuenta el acogimiento al nuevo régimen del funcionario.

11. El no pago de los dineros relacionados en los hechos anteriores, ha afectado y a decrecido los ingresos que debe percibir mi representado(a) por salario, cesantías y prestaciones sociales, prima, bonificación, vacaciones, etc, teniendo en cuenta que éste todavía actúa como Juez con categoría Municipal.”

Para resolver el impedimento, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título II del CPACA – Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra los impedimentos y recusación.

Y contempla en el artículo 130 ídem, que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C.

Al estudio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, advertida la existencia de la causal habrá que darse aplicación al contenido del artículo 131 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. ...”

(...)

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

De acuerdo al objeto del Medio de Control instaurado, se advierte que en calidad de Juez de Circuito, se tiene un interés directo o indirecto en las resueltas del proceso, toda vez que podría eventualmente ser beneficiaria directa de la interpretación que se asuma para la decisión que se tome al respecto, por existir similitud en las condiciones laborales.

Así las cosas, precede esta Agencia Judicial a declararse impedida para conocer del proceso presentado por la Doctora MARÍA CRISTINA ZAPATA RUIZ.

Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal catorce consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados; además, se advierte la presencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA – Ley 1437 de 2011 para la titular de este Despacho, resulta de rigor el impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno, es decir al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Ipe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria